



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00347-00
Demandante:	ELBA ROSA VILLAMIZAR
Demandado:	JOSEFA VILLAMIZAR DE CÁRDENAS, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, mediante auto del 28 de enero de 2019, en atención a que la demandante, en su interrogatorio de parte manifiesta que los demandados, señores JOSEFA VILLAMIZAR DE CARDENAS, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS VILLAMIZAR, ya fallecieron, se dispuso requerirla para que informara lo siguiente:

1. La fecha del deceso de los señores JOSEFA VILLAMIZAR DE CARDENAS, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS VILLAMIZAR.
2. El nombre de los herederos de los señores JOSEFA VILLAMIZAR DE CARDENAS, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS VILLAMIZAR.
3. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los herederos de los señores JOSEFA VILLAMIZAR DE CARDENAS, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS VILLAMIZAR.
4. Indicar la dirección donde pueden ser notificados los mencionados herederos.

La parte activa indica que desconoce la fecha del deceso de los demandados, no sabe dónde pueden ser ubicados los herederos ni sus registros civiles, sin embargo, allega una lista de los herederos de los demandados y solicita su emplazamiento.

Por error involuntario del Juzgado, con auto del ocho de los cursantes se ordenó el emplazamiento de los señores JOSEFA VILLAMIZAR DE CARDENAS, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS VILLAMIZAR, quienes, se itera, según información de la demandante, ya fallecieron. En razón de lo anterior y en uso de la facultad saneadora, se deja sin efecto procesal alguno, el auto del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien y a fin de poder integrar en debida forma el contradictorio, esta sede judicial, en aplicación de los poderes de instrucción consagrados en el Artículo 43 del Código General del Proceso, en especial la del numeral 4º, dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remitan a este juzgado, los siguientes documentos:

1. Registros Civiles de Defunción de los señores JOSEFA VILLAMIZAR DE CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'561.069, JUAN CARDENAS VILLAMIZAR y MARIA OLGA CARDENAS VILLAMIZAR.

Ofíciase en tal sentido, concediéndole para tal fin, el término de quince (15) días.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-02-19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diecinueve (19) de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-001-2019-00098-00
Demandante:	GLADYS MENESES
Demandado:	JAIRO JOSÉ UMBARILLA GARCIA

GLADYS MENESES, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **JAIRO JOSÉ UMBARILLA GARCIA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Lo relacionado al pago por concepto de servicios públicos (luz, agua y gas domiciliario), el Despacho se abstiene de ordenarlos teniendo en cuenta que para el caso son facturas, las cuales ostentan la calidad de título ejecutivo, razón por la cual deben presentarse en original y no en fotocopia.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la fija en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a **MARIA EUSTASIA MONGUI DE BECERRA, ORLANDO BECERRA MONGUI, LUIS EDGAR BECERRA MONGUI Y BLANCA CECILIA BECERRA MONGUI** pagar a **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, actuando en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA LA FONTANA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'941.164,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Saldo del canon del mes de noviembre de 2018	\$350.000

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

- c) Niéguese el pago por concepto de servicios públicos (luz, agua y gas domiciliario), teniendo en cuenta que son facturas las cuales ostentan la calidad de título ejecutivo, razón por la cual deben presentarse en original y no en fotocopia.

d). Absténgase el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que percibe el señor JAIRO JOSÉ UMBARILLA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.226.670, quien labora en la Sociedad IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. Oficiése al pagador de la Sociedad mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00110-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JORGE HUERTAS MORENO

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda Ejecutiva contra **JORGE HUERTAS MORENO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **JORGE HUERTAS MORENO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 880095814

- a. **SESENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$60.061.070,00)** como capital insoluto respecto del pagaré allegado a la demanda,
 - b. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.595.461,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019.
 - c. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- 2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínimo cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.
- 4º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **JORGE HUERTAS MORENO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-21552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.
- 5º. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble, de propiedad de **JORGE HUERTAS MORENO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-129520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.
- 6º. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JORGE HUERTAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

13.847.482 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. Reconózcase al doctor **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00106-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZAR

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZAR** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZAR** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 353801255

- a. **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$30.352.024,00)** por concepto de capital referente al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 05 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZAR**, con cédula de ciudadanía No. 60.393.408, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

5º. RECONOCER a la doctora **GLADYS NIÑO CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-02-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00069-00
Accionante:	BANCO COLPATRIA
Accionado:	JOSE LUIS CONTRERAS MARQUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto del dieciocho (18) de 2018 y el despacho comisorio No 5 del 16 de enero de 2019, porque se comisionó al Juzgado Municipal de reparto de la ciudad de Arauca cuando lo correcto es **Juzgado Civil Municipal de Arauca**, así mismo que el número de radico se consignó 2015-00065 cuando lo correcto es 2015-00069.

Revisado el plenario se observa que el Auto proferido el dieciocho (18) de octubre de 2018, si quedo correcto respecto al Juzgado, pues se consignó Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Arauca.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del cinco (5) de diciembre de 2018, en el sentido que el radicado del proceso es el 2015-00069 y el Despacho Comisorio No. 5 del 16 de enero de 2019 en el sentido que va dirigido al Juzgado Civil Municipal de reparto de Arauca y el radicado es el No. 2015-00069.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01042-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ROSA AMELIA LOPEZ ALDANA Y SIMON ROA

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **ROSA AMELIA LOPEZ ALDANA Y SIMON ROA** quienes se notificaron personalmente del mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$5.740.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Practicar el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$5.740.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-01104-00
Demandante:	ITAU CORBANCA COLOMBIA
Demandado:	INDUSTRIAS BYSEN SAS Y JHON GARCIA SANCHEZ

Mediante providencia 7 diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **INDUSTRIAS BYSEN SAS Y JHON GARCIA SANCHEZ** quienes se notificaron conforme establecen los artículos 291 y 292 del CGP

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.900.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.900.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 febrero 2019 a las 8:00 a.m.
 El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00715-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	RODOLFO SOTO QUINTERO

Mediante providencia 28 de noviembre 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **RODOLFO SOTO QUINTERO** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$6.300.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$6.300.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00901-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	GUILLERMO ANTONIO BELTRAN GOMEZ

Mediante providencia 28 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **GUILLERMO ANTONIO BELTRAN GOMEZ** quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.000.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.000.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-01080-00
Demandante:	BANCO ITAU CORBANCA
Demandado:	EFREN ALEXIS BARBOSA LEON

Mediante providencia 5 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **EFREN ALEXIS BARBOSA LEON** quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.000.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.000.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 febrero 2019 a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00518-00
Demandante	JESUS EDUARDO LIEVANO
Demandado	MARIA ADELA RAMIREZ CACERES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ofíciase a la oficina de apoyo judicial- depósitos judiciales, a fin de que informe si en ese despacho se consignaron los depósitos judiciales por el pagador de la Secretaria de Educación de Cúcuta descontados al demandado **MARIA ADELA RAMIREZ CACERES** identificado con C.C No 37.258.073, que fueron consignados a órdenes del extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, si es del caso efectué la Conversión de los mismos a órdenes de este despacho judicial.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art 111 del código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

sr

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00014-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA DELGADO DUARTE
Demandado:	ALEJANDRA POBON DELGADO

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **ALEJANDRA POBON DELGADO** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00934-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FANNY CASADIEGO ORTIZ

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **FANNY CASADIEGO ORTIZ** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00112-00
Demandante:	ASDRUBAL PRIETO
Demandado:	RENE CLAROS MORENO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **RENE CLAROS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.333.874, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional. Oficiése al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-02-2019

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00112-00
Demandante:	ASDRUBAL PRIETO
Demandado:	RENE CLAROS MORENO

ASDRUBAL PRIETO, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra **RENE CLAROS MORENO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDENAR** a **RENE CLAROS MORENO** pagar a **ASDRUBAL PRIETO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-21110997157

- a. de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 7 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2018.
- c. Los intereses moratorios a partir del 08 de diciembre de 2018 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Reconocer a la doctora **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, como apoderada judicial de la demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 – MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00107-00
Demandante:	JESUS ALEXI GAONA MORENO
Demandado:	CARLOS MARIO ZAPATA

Sería del caso proceder a requerir a la parte demandada **CARLOS MARIO ZAPATA**, dentro de la presente demanda, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el demandado reside en la Carrera 11 No. 44-192 Barrio La Maraya - Pereira - Risaralda.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la remisión inmediata de lo actuado ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pereira para que sea repartida entre los Juzgado Civiles Municipales (reparto), de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. Rechácese la demanda monitoria instaurada por **JESUS ALEXI GAONA MORENO** contra **CARLOS MARIO ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pereira para que sea repartida entre los Juzgado Civiles Municipales (reparto) de esa ciudad, para los fines pertinentes, previa anotación en los libros del juzgado y en sistema de Justicia XXI.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00028-00
Garantizado:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Garante:	MERCEDES MORENO RODRIGUEZ

La sociedad garantizada **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra la garante **MERCEDES MORENO RODRIGUEZ**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **KIA**, Tipo **PICANTO LX**, Modelo **2017**, Placa **JFQ-899**, Motor **G3LAGP067404**, Color **PLATA**, Carrocería **HATCH BACK**, de Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, contra la garante **MERCEDES MORENO RODRIGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **KIA**, Tipo **PICANTO**, Modelo **2017**, Placa **JFQ-899**, Motor **G3LAGP0677404**, Color **PLATA**, Carrocería **HATCH BACK**, de Servicio **PARTICULAR**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte peticionaria, conforme a las previsiones del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00105-00
Demandante:	PEDRO MARUN MEYER
Demandado:	MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**, quien actúa a través de apoderada en contra **MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que los pagarés fueron suscritos en favor de un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones. En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

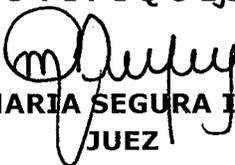
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ABSTÉNGASE el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**, contra **MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. HÁGASE devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00673-00
Accionante:	FOTRANORTE
Accionado:	ANA MERCEDES BERBESI GALVIS, MARCO TULIO GOMEZ DELGADO Y YURI MARTINEZ PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual aporta un documento suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, seis (6) de meses; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 3º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

Observa el despacho que dentro del plenario se dan los presupuestos contenidos en el numeral 1º artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva arriba mencionada, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del 50% del sueldo que devenga los demandados **ANA MERCEDES BERBESI GALVIS, MARCO TULIO GOMEZ DELGADO Y YURI MARTINEZ PEREZ**, como asistente administrativo, enfermero y bacterióloga respectivamente de COMFANORTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. SUSPENDASE el proceso por el término de once (11) meses conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. ORDENAR el levantamiento del 50% del sueldo que devenga los demandados **ANA MERCEDES BERBESI GALVIS, MARCO TULIO GOMEZ DELGADO Y YURI MARTINEZ PEREZ**, como asistente administrativo, enfermero y bacterióloga respectivamente de COMFANORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00828-00
Demandante:	BANCO COOMEVA
Demandado:	MONICA MEDINA MURILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo del IGAC presentado por la parte actora de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00867-00
Demandante:	MEDICALES S.A.S.
Demandado:	DEPROMEDICA S.A.S. Y DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre 2018, se libró mandamiento de pago contra **DEPROMEDICA S.A.S. Y DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES**, quienes fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.429,968.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.429,968.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01220-00
Accionante:	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Accionado:	GRACIALIANO RINCON MANRIQUE Y ANA GERTRUDIS GARCIA PARADA

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ANA GERTRUDIS GARCIA PARADA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso **2017-00560**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiese.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-008-2013-00063-00
Accionante:	MARTHA CECILIA RIVERA ESPINOZA
Accionado:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ Y ADRIANA REYES DE ALVAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado la apoderada de la parte actora, el Despacho le informa que por auto del seis (6) de febrero de 2019, se abstuvo de acceder a lo solicitado por la apoderada de la señora JUDITH FORERO GAMBOA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00274-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	SOCIEDAD COMPROSER S.A.S

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, mediante acto administrativo del 29 de enero de 2019, referente al levantamiento de una medida embargo, la cual fue inscrita de forma equivocada, observando éste Despacho que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-291115, la cual se lee en la anotación No. 7 del Certificado de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, razón por la cual se deja sin efecto el oficio No. 5830 del 15 de diciembre de 2014.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00747-00
Demandante:	FABIO ALBERTO CELY BAUTISTA
Demandado:	GABINO PUBLIO GOMEZ CHACON

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, decrétese el embargo del remanente que le llegare a corresponder al demandado **GABINO PUBLIO GOMEZ CHACON** identificado con cedula de ciudadanía NO 1.924.169 que se adelanta en este despacho judicial, dentro del radicado 2012-00191 adelantado por FERNANDO MOLINA HERRERA contra el aquí demandado,

El oficio será copia del presenta auto conforme lo establece el art 111 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00130-00
Accionante:	NESTOR LEONEL ALVARADO
Accionado:	ANGELMIRO VERA VALENCIA

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día primero (1º) de marzo de 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01117-00
Accionante:	JESUS JAVIER CASTILLA
Accionado:	HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00883-00
Accionante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Accionado:	EDWIN FRANCISCO URBINA PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01144-00
Demandante	GLORIA ELISA VILLAREAL SUAREZ
Demandado:	WILSON JAVIER BARRERA MENESES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia, requiérase al Pagador del Ejército Nacional, con el fin de que informe a este Despacho los motivos por los cuales se suspendieron los descuentos al demandado **WILSON JAVIER BARRERA MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.228.978, solicitada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por otra parte se le indica al pagador del Ejército Nacional que los dineros descontados al aquí demandado debe ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la presente ejecución.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

Así mismo y con relación a lo solicitado por el apoderado demandante en el numeral Tercero del escrito aludido el despacho se abstiene, toda vez que lo relacionado está incluido en el límite de medida ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01186-00
Demandante	DORIS LUCIA SANDOVAL
Demandado:	MIRIAN TORRES DE GARCÍA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia, OFICIESE al Pagador de FOPEP, informándole que mediante auto del 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga la Señora **MIRIAN TORRES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.540.622. Por tal razón los dineros descontados al aquí demandado debe ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la presente ejecución.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00844-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESUS ORLANDO VIVAS NOGUERA Y MARIA JOSE TARAZONA GELVEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS ORLANDO VIVAS NOGUERA C.C. NO. 13.451.988 Y MARIA JOSE TARAZONA GELVEZ C.C. NO. 60.293.349**, ubicado en la Calle 2N No. 3E-07 Apartamento 202 Edificio Santa Martha Urbanización Ceiba de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-54217**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Notifíquese a los acreedores Hipotecarios Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA y BANCO DAVIVIENDA, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01172-00
Demandante:	COOMADENORT
Demandado:	ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCÓN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCÓN**, désignese al doctor:

YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, quien se localiza en Avenida Gran Colombia No. 3E-32 Oficina. 207 Edificio Leidy, de esta ciudad, correo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00889-00
Demandante	MARYORI MELISA MONTES MORA
Demandado	VICTOR JULIO CORZO PARRA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, requiérase a la memorialista, para que proceda a diligenciar el Despacho Comisorio 116, el cual se encuentra en la secretaría de este Juzgado, a la espera de ser retirado.

Así mismo, requiérase al Pagador de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que informe a este Despacho en que turno se encuentra la orden de embargo del Salario de **VICTOR JULIO CORZO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.466.899, solicitada por este despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00705-00
Accionante:	E.S.I. CUCUTA S.A. E.S.P.
Accionado:	LUZ STELLA ROJAS ESPINEL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Doctora MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ, fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) como honorarios definitivos, por su labor como Curador Ad-Litem; que incluyen los \$140.000,00 fijados anteriormente en auto de fecha trece de junio de 2016.

Así mismo, téngase por revocada el poder otorgado por la parte demandante al apoderado Judicial Doctor **FAUSTO ARDILA SERRANO**.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **SATURNINO VELANDIA SOLANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--